



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

(A-145)

| | |
|------------|---|
| Proceso | Ordinario Laboral – Primera Instancia |
| Radicación | 680813105002-2022-00141-00 |
| Demandante | GLORIA EDENIS RUEDA GALVIS C.C. 37.926.678 |
| Demandado | TRANSPORTE SAN SILVESTRE S.A. NIT. 890.270.078 |

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por GLORIA EDENIS RUEDA GALVIS contra TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital a la abogada ANDREA JULIANA HERNÁNDEZ RUEDA a la dirección electrónica registrada dentro del expediente digital.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que GLORIA EDENIS RUEDA GALVIS pretende que se declare la existencia de contrato de trabajo, así como el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización moratoria por falta de pago, así como el pago de los aportes a seguridad social, asunto que corresponde a lo señalado en el numeral 1° del artículo 2° del CPTSS.

Así mismo es este Despacho competente para conocer del asunto de la referencia al tenor de lo previsto en el artículo 5° del CPTSS, habida cuenta que la demanda y sus anexos dan cuenta de la prestación de los servicios personales en Barrancabermeja

Seguidamente se procede a examinar el escrito inaugural con el fin de establecer si se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los señalados en el Decreto 806 de 2020 encontrando lo siguiente:

- **DEL PODER**

El artículo 74 del C.G.P. –aplicable al procedimiento laboral en virtud de lo previsto en el artículo 145 del CPTSS- señala en su inciso primero que en los poderes especiales los asuntos deberán estar claramente determinados y claramente identificados.

| | |
|------------|--|
| Proceso | Ordinario Laboral – Primera Instancia |
| Radicación | 680813105002-2022-00141-00 |
| Demandante | GLORIA EDENIS RUEDA GALVIS C.C. 37.926.678 |
| Demandado | TRANSPORTE SAN SILVESTRE NIT. 890.270.078 |

En el caso de marras revisado el memorial poder que obra a folio 1 del numeral 03 del expediente digital, observa el Juzgado que no se ha indicado siquiera de forma sucinta el objeto para el cual fue conferido por el señor BARRETO MARTINEZ, por lo que no es posible colegir que este corresponda al escrito demandatorio con el cual ha sido presentado. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que proceda a modificar el memorial poder en tal sentido.

De conformidad con lo anterior se INADMITE LA DEMANDA de la referencia, concediéndole a la parte actora el término de CINCO (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15 so pena que la misma sea rechazada.

Por otra parte, frente a la solicitud de medida cautelar elevada por la vocera judicial que represente los intereses de la demandante es preciso anotar como primera medida que el artículo 85A del CPTSS, el cual reza lo siguiente:

“MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. (Subrayado fuera de texto)”

En relación con esta medida cautelar, es necesario poner de presente que la norma en mención refiere particularmente a los actos de insolvencia del demandado, encontrando que dentro del asunto particular la demanda no ha sido siquiera admitida por lo que mucho menos podría pensarse que se halle trabada la litis.

En consecuencia, para efectos de resolver en relación con dicho pedimento se hace necesario que se agote como primera medida la admisión de la demanda y su posterior diligencia de notificación, habida cuenta que el precepto normativo prevé la citación a audiencia pública donde habrá de resolverse sobre el particular. En atención y por haber sido presentada de forma intemporal esta solicitud, la misma habrá de ser denegada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por GLORIA EDENIS RUEDA

Documento generado en 29/08/2022 11:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>